



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

DEMANDADO: Álvaro Emilio Camargo Velandia

RADICADO: 15001333300320120009000

Mediante Auto de 20 de junio de 2014, se dispuso entre otros asuntos, nombrar como curadoras Ad Litem del demandado a las abogadas Jenny Rocío Acuña González, Flor Ángela Acuña Pinto y Sandra Inés Albarracín Alfonso, las cuales fueron escogidas de la lista de Auxiliares de la Justicia; igualmente, se ordenó notificarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del C.P.C.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho elaboró los telegramas Nos. J30079-2012-00090, J30080-2012-00090 y J30081-2012-00090 de 3 de julio de 2014, los cuales fueron retirados y tramitados por la apoderada de la parte actora el 23 y 26 de enero de 2015, respectivamente (fls. 119 – 121 y 132); sin embargo, respecto del telegrama dirigido a la Dra. Sandra Inés Albarracín Alfonso, fue devuelto por "*desconocer el destinatario*", tal como obra a folio 131 y 131 vuelto.

No obstante, transcurrido un tiempo considerable desde la fecha de envío de las comunicaciones pertinentes sin que las abogadas Acuña Pinto y Acuña González hayan acudido al Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, el Despacho considera pertinente relevarlas de su nombramiento. En consecuencia, se designa como curadores Ad Litem del señor Álvaro Emilio Camargo Velandia a los Dres. Nidya Cristina Álvarez Puentes, Luis Alfredo Amaya Chacón y Carlos Alberto Amezquita Cifuentes, siguiendo el trámite señalado en el Auto de 20 de junio de 2014, para efectos de las correspondientes comunicaciones (fl. 117).

Para el efecto el apoderado de la parte actora retirará y remitirá las comunicaciones citadas dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y

allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

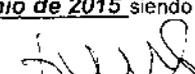


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17
de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDID DE CDNTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otra

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

RADICACIÓN: 1500133330032012-0015900

ASUNTO : Requiere

En Audiencia Inicial llevada a cabo el 21 de mayo de la presente anualidad, se dispuso entre otros asuntos, decretar pruebas a favor de las partes demandante, demandada y llamado en garantía, así como pruebas de oficio, para el efecto se dispuso que *"las partes interesadas en la práctica de las pruebas faltantes, retirarán y tramitarán las comunicaciones pertinentes en la presente diligencia, y las radicarán en el menor tiempo posible en los destinos, de lo cual aportarán las constancias correspondientes al Juzgado; asimismo, en el caso de los testimonios faltantes, de ser necesario por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes para que la parte interesada, las remita a los declarantes."* (fls. 425-429).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría elaboró los Oficios Nos. J3. 315, 316 y 317 de 21 de mayo de 2015 y el telegrama J3-10 del mismo día mes y año, no obstante, a la fecha no han sido retirados ni tramitados por las partes correspondientes, transcurrido un tiempo considerable.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite a los oficios y telegrama citados y aporte al Juzgado constancia de ello, no sin antes recordarles el deber de colaborar con el efectivo recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

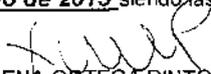
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 22
de hoy **22 de junio de 2015** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Miguel Ángel Ávila Ramos

DEMANDADO: "ASORICAURTE" en Liquidación – Municipios de Arcabuco,
Monquirá, Chitaraque, Santana, San José de Pare y Togüi

RADICACIÓN: 1500133330032013-0004500

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

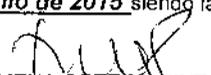

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N^o 23
de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edelmira Choconta de Suárez

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00049-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir y ordena expedir copias.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 16 de marzo de 2015, mediante la cual, confirmó y adicionó el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2013.

A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 311, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Déjense las constancias pertinentes.

Surtido lo anterior, dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25
de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 2013-00191-00.
Demandante: REINA DEL CARMEN MONTOYA CARDENAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP

Procede el despacho a decidir acerca de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a la que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 12 del mes de mayo de dos mil quince (2015), en aplicación del contenido del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con la presencia del Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fl.2).

La señora REINA DEL CARMEN MONTOYA CARDENAS, por intermedio de apoderada judicial con base en artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acude a la jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Nro. RDP 032943 del 22 de julio de 2013 proferida por la Subdirectora de Determinación de asuntos pensionales de la UGPP y de la resolución Nro. RDP 040106 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Director de Pensiones de esa misma entidad, a través de las cuales le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

2. Hechos que dan lugar al acuerdo conciliatorio.

Mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2015 (fls. 201-211), el juzgado decidió, entre otras cosas:

“ 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 032943 de 22 de julio de 2013, expedida por la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora REINA DEL CARMEN MONTOYA CÁRDENAS y de igual forma la nulidad de la Resolución No. RDP 040106 de 30 de agosto del mismo año, proferida por la entidad accionada, a través de la cual resolvió recurso de apelación del acto administrativo antes referido, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP deberá reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora REINA DEL CARMEN MONTOYA CÁRDENAS, de conformidad con lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado adiada 4 de agosto de 2010 en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio comprendido 31 de diciembre de 1994 a 31 de diciembre de 1995, para lo cual se deberán tener en cuenta además de la asignación básica, las primas de servicios, navidad y vacaciones, con efectividad a partir del 6 de enero de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2010, por virtud de la prescripción que operó en este caso.

*3. Declarar probada la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 6 de junio de 2010, por lo expuesto.
(...)”*

Esta decisión se notificó en debida forma a las partes el 13 de marzo de 2015 (fl. 213). La apoderada de la UGPP radicó en término recurso de apelación en contra de la sentencia, el 20 de marzo de 2015 (fls. 214-220). De la misma forma la apoderada de la parte actora allegó en término recurso de apelación el 27 de marzo de 2015 (fls. 221-222).

En vista de lo anterior, el 28 de abril de 2015, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se señaló como fecha el día 12 de mayo de 2015 a la hora de las 11:00 A.M. para llevar a cabo audiencia de conciliación (fl. 224).

II. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO DENTRO DEL *SUBLITE*

En la diligencia de conciliación, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP,

señaló que le asistía ánimo conciliatorio, toda vez, que el Comité de Conciliación en acta Nro. 750 de 6 de mayo de 2015, determinó conciliar para estos asuntos, siempre y cuando la parte actora aporte a la entidad certificado de factores salariales con las condiciones allí establecidas con el fin de realizar la correspondiente liquidación, de igual forma manifestó que las sumas adeudadas se indexarán pero que no reconocerá intereses, y solicitó que se vinculara al Instituto de Seguro Social ISS hoy COLPENSIONES y a la Caja Nacional de Previsión Social de Boyacá, como quiera que la actora realizó aportes a dichas entidades.

En último lugar, por solicitud del despacho, aclaró que la vinculación de las entidades señaladas se solicita en la medida en que la demandante realizó aportes para pensión a estas; sostuvo, que la entidad a la que representa no reconocerá el pago de intereses, pero que la indexación se reconocerá teniendo en cuenta la fórmula dispuesta para ello por el Consejo de Estado.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, manifestó que en relación con la vinculación de las entidades es posible que internamente se haga la solicitud de las cuotas partes, lo cual debe quedar plasmado en el acta en caso de llegar a un acuerdo; solicitó que por intermedio del despacho se requiera a dichas entidades para que internamente realicen los trámites pertinentes sobre los aportes a pensión efectuados por su representada, para que ella no tenga que aportar más documentos, por último indicó que la demandante REINA DEL CARMEN MONTOYA CARDENAS aceptaba la propuesta realizada por la entidad demandada.

A su turno, el Ministerio Público expresó que está de acuerdo con lo manifestado por las partes por cuanto les asiste ánimo conciliatorio, pues los intereses que no se van a pagar no son derechos ciertos, a la vez solicita se conmine a COLPENSIONES para que aporte lo necesario para que la demandante disfrute de su pensión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS CONCILIACIONES EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso

administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado ante la Procuraduría General de la Nación, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Aunado a ello, existe otra oportunidad procesal para intentar la conciliación en materia contencioso administrativa, siendo ésta luego de proferida la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se haya interpuesto en término el recurso de apelación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 en el artículo 192 inciso 4, nótese:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En uno y otro caso, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal, o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- b. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- c. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas

arrimadas al expediente.

d. Y finalmente, que no resulte lesivo para el patrimonio público.

3.2. ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO CONCRETO.

El caso sub examine, corresponde a un acuerdo conciliatorio que se verifica una vez el despacho, luego de transcurrido todo el trámite ante la jurisdicción, profiere sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, razón que obvia el análisis del presupuesto b arriba señalado para verificar su aprobación. Respecto de los literales a y c, debe señalarse que en el plenario se encuentra acreditado que mediante Acta No. 750 de 6 de mayo de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad demandada UGPP, manifestó ánimo conciliatorio pero sometido al cumplimiento de varias condiciones que deben verificarse **para que éste se materialice** (fls. 231-232).

Entre las condiciones establecidas por la entidad demandada, en primer lugar se encuentra que la demandante debe allegar en un término de 15 días calendario original o copia auténtica de los certificados de factores salariales de los últimos 10 años de servicio, en formato 3B, establecido por la circular conjunta 13 de 2007 de los Ministerios de Protección Social y Hacienda, en donde se discriminen claramente los factores salariales devengados; en segundo lugar, solicitan del despacho se ordene la vinculación del Instituto de Seguro Social, hoy COLPENSIONES, toda vez que la demandante realizó aportes para pensión a dicha entidad por los periodos comprendidos entre el 10 de septiembre de 1971 al 25 de enero de 1972, del 13 de marzo de 1972 al 9 de mayo de 1972 y del 11 de marzo de 1994 al 29 de septiembre de 1994; del mismo modo, solicita que se vincule a la Caja de Previsión de Boyacá, porque la demandante aportó a dicha entidad por el período del 30 de septiembre de 1994 al 30 de diciembre de 1996, para efectos del reconocimiento de la prestación.

Al respecto esta instancia debe señalar que no le es dable al juez, en esta etapa procesal, entrar a pronunciarse respecto de las vinculaciones que la entidad

demandada exige a efectos de hacer viable la propuesta conciliatoria aceptada por la demandante.

Recuérdese que las conciliaciones deben ser claras, expresas y libres de factores como los referidos, que en la práctica conllevan a que lo acordado no pueda cumplirse de forma rápida y sin dilaciones. Aunado a ello debe advertirse que la conciliación post-fallo no es una tercera etapa procesal en la que se puedan efectuar solicitudes referentes a la vinculación de terceros, ya que para ello dentro del trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento oral, se tipificaron los medios adecuados para proceder válidamente en ese sentido (ver Arts. 228 y ss).

Bajo ese contexto, a juicio de esta instancia, las propuestas de conciliación que se presentan por las entidades públicas, deben sustentarse única y exclusivamente al contenido de la condena en su contra impuesta, sin que sea válido intentar conciliar sus efectos, supeditando su cumplimiento efectivo a condicionamientos que son completamente extraños a este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En esa línea de pensamiento importa precisar que el auto aprobatorio de una conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, situación que obliga al despacho a verificar con certeza, que en caso de incumplimiento de lo conciliado, la parte demandante puede proceder a ejecutar las obligaciones en mora sin dificultad, más aún cuando lo discutido recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles y por tanto irrenunciables.

En el sub judice, de llegar a aprobarse la conciliación bajo los condicionamientos expresos elevados por la UGPP, a futuro en caso de un eventual incumplimiento, la parte actora no tendría una obligación clara, expresa y exigible, lo que le generaría serios inconvenientes para solicitar el cumplimiento judicial del acuerdo conciliatorio por ella aceptado.

Para el caso en estudio, las exigencias que condicionan el acuerdo permiten deducir que no hay certeza ni claridad evidente que permitan concluir que la

entidad demanda estará obligada a pagar sin ambages la suma conciliada, lo que impide de contera la aprobación del acuerdo conciliatorio, pues debe tenerse presente que para aprobar una conciliación judicial no resulta procedente la exigencia de vinculación de entidades ajenas al litigio en concreto.

Aunado a lo expuesto y con relación al requisito del literal d, de los presupuestos para aprobar o improbar la conciliación, debe señalarse que la entidad demandada no aportó liquidación que permita colegir el monto a pagar, de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 12 de marzo de 2015.

Aclárese que dicho requisito es necesario a efectos de establecer si la suma acordada lesiona el patrimonio de la administración, ya que es deber del juez determinar el sustento legal de la liquidación efectuada por el ente demandado para dar cumplimiento a la condena impuesta en su contra, así como todos y cada uno de los extremos utilizados para arribar a las operaciones matemáticas efectuadas para calcular la suma definitiva por pagar, lo que incluye la correcta aplicación de la prescripción ordenada en la sentencia conciliada.

Así las cosas, se impone la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en diligencia celebrada el 12 de mayo de 2015 y en consecuencia se dispondrá que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se desate el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la decisión adoptada en sentencia de fecha 12 de marzo de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio efectuado entre la apoderada de REINA DEL CARMEN MONTOYA CARDENAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,

ocurrido el pasado 12 de mayo de 2015, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá los recursos de apelación presentados en oportunidad tanto por la entidad demandada como por la apoderada de la actora, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>23</u> de hoy <u>22 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Albeiro Cuevas Saavedra

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320130019400

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 139 a 144), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, proferido por este Despacho el 29 de mayo de la presente anualidad (fls. 136 y 137), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA SAGUA

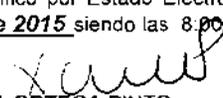
JUEZ

sp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8.00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Clementina Guerrero de Salas

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICACIÓN: 1500133330032014-00059-00

TEMA: Obedecer decisiones. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 6 de mayo de 2015, mediante la cual, confirmó el Auto de 20 de febrero de 2015 proferido por el Despacho, en el que negó el llamamiento en garantía del Hospital Regional de Moniquirá solicitado por la entidad enjuiciada UGPP.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 AM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

h

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

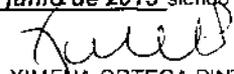
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³
de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Danilo Coy Bernal

RADICADO: 150013333002-2014-00128-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUACION (fls. 106 a 108).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Observa el Despacho que a folios 106 a 108 del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el cual solicita que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el Sector Educativo Estatal.

Señala que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indica que con la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual se estableció cuales prestaciones continuarían a cargo de la Nación, entre los cuales se encuentra la prima de servicios.

Advierte que el reconocimiento y pago de la prima de servicios, correspondió con ocasión del Decreto expedido por el Gobierno Nacional Nro. 1545 del 19 de julio de 2013, que respecto de su pago, el ente territorial actúa como un simple colaborador pero con cargo al Sistema general de Participaciones de conformidad con la Ley 715 de 2001 y no con cargo a la entidad territorial.

De igual forma dice que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*

Finaliza señalando que la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trata de asuntos prestacionales que afecten a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas, como consecuencia del proceso de descentralización y que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar el S.G.P. y se condena a la entidad demandada, cobra validez la figura del llamamiento en garantía.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de adentrarnos en la solución de lo planteado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, el despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

El despacho optará por la segunda figura jurídica, toda vez que revisada la demanda y lo planteado por el apoderado de la demandada, se hace necesario vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

2.1 Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".(Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

*(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, **se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.***

*(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, **los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media,** y servicios públicos domiciliarios de*

agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en

(...)

***La ley reglamentará** los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)* (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

*3.1. Una participación **con destinación específica para el sector educativo**, que se denominará participación para educación.*

(...)

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: **la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%**, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: **“Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”**.

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, *ninguna entidad territorial, en este caso departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: “Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni*

*empleados administrativos, **con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones**, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

*"(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, **su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.***

*En consecuencia, **si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)**"(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

¹ Radicada N°: 150013333002201300035-01, Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ, Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

*" (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, **por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional**, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.*

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

*El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, **como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera**, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa " (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

"Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. "distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley". Una vez asignados esos recursos, el 7°

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de "Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento..."

Igualmente, el artículo 15 ibídem, establece sobre la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...". (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, corren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia."

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto

que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.

- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al rompe y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada Departamento de Boyacá– Secretaría de Educación de Boyacá y en su lugar, se dispone **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO;** conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Suspéndase el proceso por el término señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fija la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00); para gastos de notificación, tanto del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación nacional (\$13.000.00), como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (\$13.000) y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la

³ En este caso representada por el Ministerio de Educación Nacional.

demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO.- A costa de la parte demandada, Apórtense los traslados necesarios para la notificación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

E.A.M

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy **22 de Junio de 2015** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Ernesto Prieto Romero

ACCIONADO: Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY-

RADICACIÓN: 15001333300320140014200

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

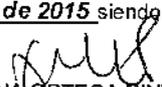
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 22 de hoy <u>22 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: TUTELA

TUTELANTE: FAUSTINO CHAVARRIA OTALORA

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00155-00.

TEMA: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional el día 27 de enero de 2015, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso devolver el respectivo expediente a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



— WILMER JAHIR SIERRA FAGUA —

JUEZ

EAM

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico
No. 23 de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00
A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Juan Paulino Valbuena Patiño

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320140015700

Mediante Auto de 16 de enero de la presente anualidad (fl. 70), se dispuso, requerir a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia retirara y tramitara el Oficio No. J3-00689 de 15 de septiembre de 2014, dirigido al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá para que informara el último lugar de prestación de servicios del señor Juan Paulino Valbuena Patiño.

No obstante, a la fecha no ha sido retirado ni tramitado dicho oficio por la parte demandante, transcurrido un tiempo considerable.

De otra parte, el art. 178 del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite a al Oficio No. J3. 00689 de 15 de septiembre de 2014 (fl. 73), so pena de dar aplicación a la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

4

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy <u>22 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Héctor Emilio Piracoca Jiménez

DEMANDADO: Municipio de Tunja.

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00166-00

TEMA: Fija fecha audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de excepciones, el Despacho señala el día **martes veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) en la SALA DE AUDIENCIAS B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

eam

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 23 de hoy **22 de junio de 2015**
siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Marina Cruz Infante

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 1500133330032014-0018300

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de -COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 60. Asimismo, se reconoce a los Dres. Oscar Javier Álvarez Caracas, Lauren Ximena Peinado Medina, Jhoan Jair Navas Camargo y Karen Elena Berrio Pérez como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Viteri Duarte visible a folios 58 y 59.

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

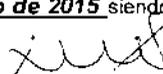
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN PDR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁵ de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTD Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Rosana Acuña de Vergara

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 1500133330032014-0018500

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Héctor Jaime Farias Mongua como apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 51.

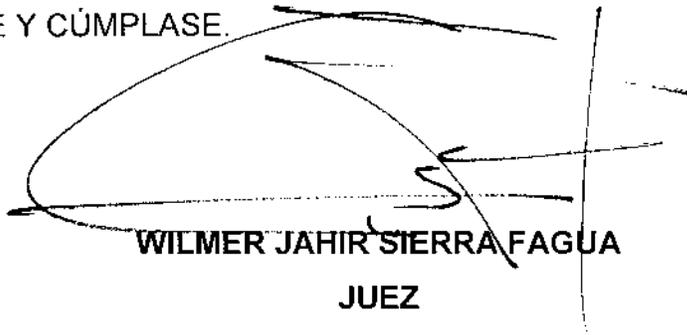
Asimismo, se reconoce a la Dra. Yuliam Katherine Muñoz Medina como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en virtud del poder otorgado, visible a folio 98, y a su vez, teniendo en cuenta el nuevo mandato allegado por la entidad mencionada, se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como su apoderada, en los términos y para los efectos allí contenidos (fl. 102), razón por la cual se entiende que el mandato conferido a la Dra. Yuliam Katherine Muñoz Medina fue revocado.

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³
de hoy 16 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Pedro Abelardo Morales Rincón

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00204-00

ASUNTO: Ordena requerir.

Mediante auto del 23 de enero de 2015 (fl.32), el Despacho dispuso la admisión de la demanda y señaló como gastos procesales la suma de la suma de \$38.000 para efectos de la notificación de la demanda a la entidad demandada, dineros que deben ser consignados por el demandante o su apoderado. Esta decisión se notificó por estado publicado el día 26 de enero de 2015 y se remitió mensaje de datos al correo del apoderado del actor el 23 de enero de 2015 (fls 34 vto. y 33)

Revisado el expediente se observa que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que el demandante y/o su apoderado cumplieran con la obligación ya señalada, sin que esto a la fecha hubiera ocurrido, en consecuencia se ordena que por secretaría se requiera de forma inmediata al demandante y a su apoderado, para que en el término de 15 días procedan a consignar en la cuenta señalada en el auto admisorio de la demanda, la expensas que fueron fijadas para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de
hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Flor Marina López Salcedo y otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00207-00

ASUNTO: Remite por competencia, rechaza parcialmente y admite demanda.

ASUNTO

Se decide sobre la remisión por competencia, rechazo y admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

REMISION POR COMPETENCIA

Mediante Auto de 28 de abril de 2015 se dispuso inadmitir la demanda, porque no fueron allegados los poderes, entre otros, el de Cruz Herminda León Angarita. No obstante observa el despacho que a folio 43 obra información proporcionada por el apoderado de la parte actora, en la que se manifiesta que la señora Cruz Herminda León Angarita labora en el municipio de Socotá, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia se dejará sin efectos la inadmisión decretada el 28 de abril de 2015, respecto de la señora Cruz Herminda León Angarita.

En este orden de ideas, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual “*se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Socotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de abril de 2015, respecto de la señora Cruz Herminda León Angarita.

SEGUNDO: Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia respecto de la señora Cruz Herminda León Angarita. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, remítanse las copias de todo el proceso, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

RECHAZO DE DEMANDA

Mediante Auto de 28 de abril de 2015 se dispuso inadmitir la demanda, porque no fueron allegados los poderes de Ana Beatriz Rojas Rincón, Miryam Azucena Puentes Aguilñar, Ana Victoria Molina de Vargas, Anita Otálora Niño, Gladys del Carmen Rivera Torres, Emelly Rocio Daza González y Esperanza Inés Rodríguez Parra. Dentro del término pertinente, fueron aportados los mandatos de Ana Beatriz Rojas Rincón, Miryam Azucena Puentes Aguilar, Ana Victoria Molina de Vargas y Gladys del Carmen Rivera Torres; sin embargo, respecto de los docentes Anita Otálora Niño, Emelly Rocío Daza González y Esperanza Inés Rodríguez Parra, no fue corregido dicho yerro.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de

2011, el Juzgado, respecto de Anita Otálora Niño, Emelly Rocío Daza González y Esperanza Inés Rodríguez, dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO. No es posible devolver los anexos, toda vez que frente a los demás actores el Juzgado admitirá la demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda interpuesta por **Flor Marina López Salcedo, Henry Eduardo Molano Sánchez, Ana Beatriz Rojas Rincón, Miryam Azucena Puentes Aguilar, Ana Victoria Molina de Vargas y Gladys del Carmen Rivera Torres**, en consecuencia se dispone:

PRIMERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá** o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172

del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no han sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Henry Orlando Palacios Espitia como apoderado judicial de Ana Beatriz Rojas Rincón, Miryam Azucena Puentes Aguilar, Ana Victoria Molina de Vargas y Gladys del Carmen Rivera Torres, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 48 a 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 32 de hoy 22 de junio de 2015 siendo las
8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Saúl Armando Poveda Martínez

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

RADICADO: 15001333300320150000300

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, Saúl Armando Poveda Martínez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Libardo Cajamarca Castro como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

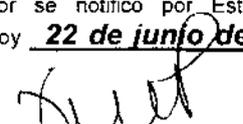

—WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 22 de hoy 22 de junio de 2015 siendo
las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Alirio Fandiño Pabón

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICADO: 15001333300320150002300

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó constancia de consignación de gastos judiciales por valor de treinta y ocho mil pesos (\$38.000), obrante a folio 48, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Admisorio del libelo introductorio de fecha 12 de marzo de 2015 (fl. 45), continúese con el trámite pertinente, esto es, notificar el mencionado auto a las personas allí indicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

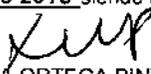
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy <u>22 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial

DEMANDANTE: Susana Sánchez Vda. De Garavito

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00027-00

ASUNTO: Ordena requerir.

Mediante auto de 6 de marzo de 2015 (fl.54), el Despacho dispuso oficiar al Jefe de Archivo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de determinar la última ciudad o municipio en el cual, el agente José Roberto Garavito Salazar (q.e.p.d.), prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, la secretaria elaboró el oficio J3.00190 del 16 de marzo de 2015 dirigido a la entidad demandada, con el objeto de obtener la información requerida, oficio que fue retirado por la apoderada de la convocante el 19 de marzo de 2015 (f.56) y enviado el 25 de marzo de 2015 (fls.58-59).

Evidenciado que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que la entidad convocada remitiera respuesta, sin que esto hubiera ocurrido, se ordena que por secretaria se requiera de forma inmediata al Jefe de Archivo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del recibo del respectivo requerimiento, remita la información solicitada en el oficio J3.00190, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 9 del CPACA, sin perjuicio de la correspondiente acción disciplinaria.

Igualmente requiérase a la apoderada de la parte demandante a fin que aporte la información solicitada con los documentos respectivos que la soporten, de modo que se le pueda impartir agilidad al trámite procesal que se sigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



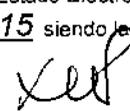
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de
hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

REF: INCIDENTE DESACATO TUTELA

INCIDENTANTE: SUSAN CAROLINA FONTECHA, por intermedio del Defensor Público JAIRO CABEZAS LEÓN

INCIDENTADO: DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00029-00

ASUNTO: Obedecer decisiones. Requiere.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 11 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual confirmó la sanción impuesta por el Despacho en Auto de 29 de abril de 2015 al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel Raúl Eugenio Ortiz Pulido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta el escrito allegado por la autoridad incidentada el 25 de mayo del año en curso (fls. 64 y 65), donde indica que: i) dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado consignando la suma de 4 SMMLV a la cuenta de sumas y cauciones correspondiente, y ii) que dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante, la que se le entregó, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, razón por la cual solicitó archivar las presentes diligencias. Para el efecto aportó copias de la respuesta a la petición objeto del asunto que nos ocupa y de la constancia de la respectiva consignación (fls. 66 - 76).

No obstante lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de que la señora Susan Carolina Fontecha Cerón haya sido notificada de la decisión adoptada por el Director de Personal del Ejército Nacional, en tanto no fue aportada constancia de ello o de que haya sido enviada por correo certificado.

Así las cosas, el Despacho dispone:

Requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, **Coronel Raúl Eugenio Ortiz Pulido**, o a quienes hagan sus veces, para dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia allegue constancia de notificación de la respuesta con Radicado No. 20155620392201 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de 2 de mayo de 2015, referente al derecho de petición presentado por la señora Susan Carolina Fontecha Cerón.

Igualmente, requerir a la señora Susan Carolina Fontecha Cerón para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique si ya fue notificada de la respuesta emitida por el Director de Personal del Ejército Nacional, con Radicado No. 20155620392201 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de 2 de mayo de 2015, producto del derecho de petición por ella radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



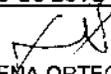
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADD

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 
de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carmen Teresa García Gualteros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003**20150005900**

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

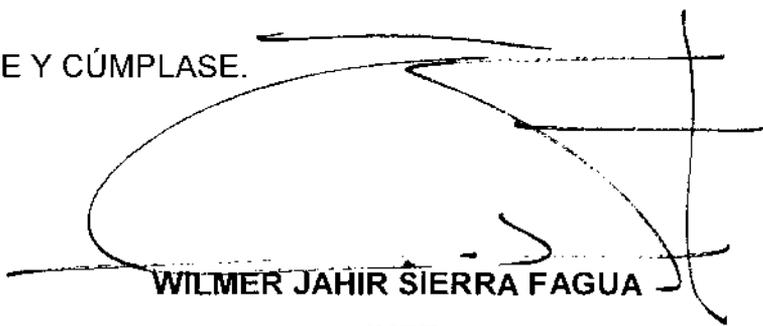
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Se reconoce a la Dra. Matilde Eugenia Gómez Villamarín como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

id

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²³ de hoy <u>22 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA RINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Heliodoro Díaz Sánchez

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICADO: 150013333003-2015-00071-00

ASUNTO: Solicitud previa.

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar jurisdicción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

A costa de la parte actora, ofíciase al Director Regional de INVIAS Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique:

- 1) Si el señor HELIODORO DIAZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.930.848 de Bogotá, estuvo vinculado como trabajador oficial o como empleado público, allegando para tal efecto copia del contrato o del acto administrativo de vinculación.
- 2) La última ciudad o municipio donde el señor HELIODORO DIAZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.930.848 de Bogotá prestó sus servicios, indicando que no basta con señalar la sede territorial, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, oficio en el que debe aclararse que, por las razones arriba indicadas, no es suficiente que se certifique que

la última sede territorial en la que laboró fue el Instituto Regional de Vías – Regional Boyacá. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

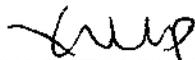


WILMER JAHIR SIERRA PAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 73 de hoy 22 de Junio de 2015
siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mario Toloza Garavito

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

RADICADO: 15001333300320150007400

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, Mario Toloza Garavito contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Jaime Arias Lizcano como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



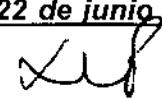
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 73 de hoy 22 de junio de 2015 siendo
las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Emilce Aguirre Espinosa.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00076-00

ASUNTO: Auto previo para determinar la posible caducidad y competencia territorial.

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la posible caducidad, de acuerdo a lo señalado en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA y de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Por secretaría, ofíciase al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique:

- 1) La fecha exácta de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014, mediante el cual se da respuesta a sendos derechos de petición interpuestos por el abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO. Para tal efecto remitirá copia auténtica del acto de notificación.
- 2) Si la señora ANA EMILCE AGUIRRE ESPINOSA, actualmente se encuentra en servicio activo, del mismo modo, si está devengando la prima técnica.
- 3) La última ciudad o municipio donde la señora ANA EMILCE AGUIRRE ESPINOSA identificada con C.C. No. 24.234.512 de Zetaquirá presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda brindar la parte demandante, allegando para ello, los documentos pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. Germán Leonardo Santamaría Arango para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



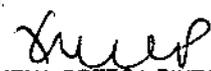
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

eam

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 23 de hoy 22 de Junio de 2015
siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Filemón Gutiérrez Aguilar

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150007900

ASUNTO: Auto previo para determinar competencia territorial.

Observa el Despacho que en la Hoja de Servicios Nro. 2491 expedida por la Policía Nacional obrante a folio 27, se señala como última unidad donde el demandante prestó sus servicios, el Departamento de Policía de Boyacá; no obstante, éste comprende municipios con jurisdicción tanto de los Juzgados Administrativos de Duitama, como de Tunja, razón por la que previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde el Agente ® FILEMON GUTIERREZ AGUILAR, identificado con CC. No. 17.192.063 de Bogotá, prestó sus servicios, indicando que no basta con señalar la unidad, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, oficio en el que debe aclararse que, por las razones arriba indicadas, no es suficiente que se certifique que la última unidad en la que laboró fue el DEBOY. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



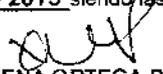
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ____ de
hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Manuel Galeano Castellanos.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICADO: 15001333300320150008300

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, Manuel Galeano Castellanos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO

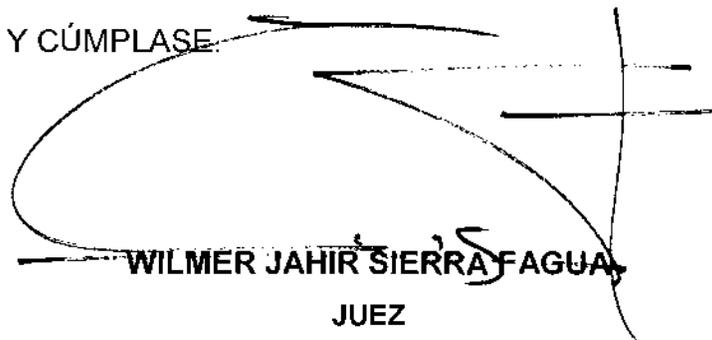
AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO: Se reconoce al Dr. Luis Alfredo Rojas León como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eum

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 13 de hoy 22 de junio de 2015 siendo
las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juan José Naranjo Castillo.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00084-00

ASUNTO: Auto previo para determinar la posible caducidad y competencia territorial.

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la posible caducidad, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 literal d del artículo 164 del CPACA y de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Por secretaría, ofíciase al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique:

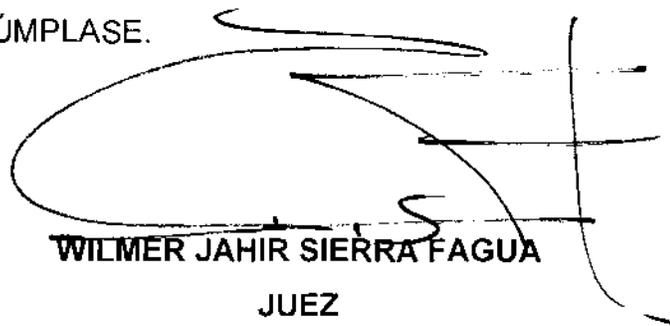
- 1) La fecha exácta de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014, mediante el cual se da respuesta a sendos derechos de petición interpuestos por el abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO. Para tal efecto remitirá copia auténtica del acto de notificación.
- 2) Si el señor JUAN JOSE NARANJO CASTILLO, actualmente se encuentra en servicio activo, del mismo modo, si está devengando la prima técnica.
- 3) La última ciudad o municipio donde el señor JUAN JOSE NARANJO CASTILLO identificado con C.C. No. 9.534.883 de Sogamoso presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda brindar la parte demandante, allegando para ello, los documentos pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. Germán Leonardo Santamaría Arango para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

eam

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 73 de hoy **22 de Junio de 2015**
siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Rosalba Huertas Bueno

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 1500133330032015-0008600

ASUNTO: Auto previo para determinar la posible caducidad y la competencia territorial.

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la posible caducidad, de acuerdo a lo señalado en el literal d del artículo 164 del CPACA y de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Por secretaría, ofíciase al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique:

- 1) Fecha exacta de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de fecha 10 de noviembre de 2014, mediante el cual se da respuesta a sendos derechos de petición interpuestos por el abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO, relacionados con la inclusión del porcentaje de la prima técnica en la liquidación de la prima de vacaciones. Para tal efecto remitirá copia auténtica del acto de notificación.
- 2) Si la señora María Rosalba Huertas Bueno, actualmente se encuentra en servicio activo, del mismo modo, si está devengando la prima técnica.
- 3) La última ciudad o municipio donde la señora María Rosalba Huertas Bueno identificada con C.C. No. 41.692.684 de Bogotá presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que al respecto pueda brindar la parte demandante, allegando para ello, los documentos pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. Germán Leonardo Santamaría Arango para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

ip

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N ^o <u>23</u> de hoy <u>22 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alirio Humberto Wilches López

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 1500133330032015-0009000

ASUNTO: Auto previo para determinar competencia territorial.

Dado que no hay certeza sobre el último lugar de prestación de servicios del demandante, el Despacho previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Jefe de Archivo de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde el señor ALIRIO HUMBERTO WILCHES LÓPEZ, identificado con C.C. 19.255.318 de Bogotá, prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaria hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. Víctor Manuel Cárdenas Valero como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

CP

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _
de hoy 22 de junio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA DRTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mery Cely Ruíz.

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

RADICADO: 15001333300320150010000

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, Mery Cely Ruíz contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO: Se reconocen como apoderados del demandante a los Drs. DIEGO RENE GOMEZ PUENTES como apoderado principal y LIGIO GOMEZ GOMEZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eum

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 73 de hoy 22 de junio de 2015 siendo
las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: GLADYS OLGA DEL CARMEN GARCÍA BARÓN.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACÁ.
RADICADO: 150013333006201500022-00.
TEMA: No libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

La señora GLADYS OLGA DEL CARMEN GARCÍA BARÓN, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, para obtener el pago de las sumas que considera insolutas con ocasión del cumplimiento de una Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, decidida en primera instancia por este Juzgado cuando conocía exclusivamente del sistema escritural.

En la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago en favor de la ejecutante por los valores correspondientes a las diferencias pensionales dejadas de pagar entre el 23 de julio de 1990 y el 28 de febrero de 2010, incluidas las diferencias de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Igualmente, por la indexación de cada una de las diferencias pensionales referidas, causadas mes a mes, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución, esto es el 26 de febrero de 2013.

Por los intereses moratorios causados mes a mes sobre cada uno de los valores adeudados entre el 27 de febrero de 2013 y la fecha en que se efectúe su pago, y finalmente que se condene a la entidad ejecutada por las costas procesales.

Para lo anterior, la parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las Sentencias de Primea y Segunda instancia, proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001313300320060003102, incluido auto de corrección del nombre de la demandante en la de segundo grado (fls. 11 a 52).
- Copia simple de la Resolución No. 0274 de 9 de septiembre de 2013, suscrita por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá en calidad de Administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, mediante la cual dio cumplimiento a la Sentencia referida (fls. 53 a 56).
- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0274 de 2013 (fls. 59 a 61).
- Copia auténtica de la Resolución No. 0389 de 23 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá en calidad de Administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, mediante la cual confirmó la Resolución 0274 de 2013 (fls. 62 a 64).

Hechos.

Aseguró en síntesis que la ejecutante prestó sus servicios en diferentes entidades del Estado entre el 22 de enero de 1959 y el 30 de agosto de 1983, pero que solo cumplió la edad para pensionarse el 24 de julio de 1990, es decir 7 años después de su retiro, luego de lo cual la Caja de Previsión Social de Boyacá le reconoció a través de la Resolución No. 1983 de 22 de diciembre de 1992 la pensión de jubilación, pero sin indexar la primera mesada, razón por la que el 22 de octubre de 2004 solicitó a la entidad de previsión se actualizara la primera mesada, petición que fue negada mediante la Resolución 0071 de 2005.

Que por lo anterior, acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para resolver la controversia, siendo negadas las pretensiones en Sentencia de primera instancia de 3 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, decisión que fue objeto de apelación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia de segundo grado de fecha 12 de febrero de 2013, ordenó a la entidad demandada a indexar la primera mesada pensional en la forma como se había solicitado en la demanda.

Sostuvo que la actora solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la Sentencia, la que mediante la Resolución No. 0274 del 9 de septiembre de 2013 pretendió darle cumplimiento pero al momento de ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas, sin razón alguna ordenó pagarlas a partir del 26 de febrero de 2010, razón por la que fue recurrida en reposición, para que se pagaran desde el 24 de julio de 1990, no obstante por

intermedio de la Resolución No. 0389 de 23 de diciembre de 2013, la entidad demandada confirmó la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo.

Lo constituye la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual confirmó parcialmente la dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, adicionando un numeral, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Gladis Olga del Carmen García Barón contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, radicado con el número 15001-31-33-003-2006-00031-02 (fls. 10 a 23 vuelto), donde ordenó a la entidad demandada a *"(...) indexar la base de liquidación de la pensión reconocida a la señora GLADYS OLGA DEL CARMEN GARCÍA BARÓN (...) de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento del retiro del servidor estatal, hasta la fecha de reconocimiento de la pensión, para determinar el valor actualizado de la primera mesada pensional. Una vez efectuada la indexación, deberá ajustar año por año los incrementos de ley, con el fin de que la pensionada reciba su mesada actualizada."* (fls. 46 a 47)

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá en nombre del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, mediante la Resolución No. 0274 de 9 de septiembre de 2013, (fls. 24 a 29) dio cumplimiento a la Sentencia referida, procediendo a indexar el Ingreso Base de Liquidación - IBL desde agosto de 1983 hasta julio de 1987, reliquidando la mesada pensional de julio de 1990 en la suma de \$461.007,91, y reajustándola año por año hasta el 31 de julio de 2013, luego de lo cual reconoció y ordenó pagar las diferencias de las mesadas pensionales desde el 26 de febrero de 2010 hasta el 31 de julio de 2013, incluidas las adicionales de junio y diciembre, por valor de \$196.642.646,00 pesos, previo descuento de los aportes para salud; asimismo, ordenó el pago de la mesada pensional en el monto actualizado de \$6.219.694 pesos, a partir del 1º de agosto de 2013 (fls. 53 a 56).

Al resolver el recurso de reposición, la Secretaria de Hacienda por medio de la Resolución No. 0389 de 23 de diciembre de 2013, justificó la decisión de reconocer desde el 26 de febrero de 2010 el monto de las diferencias en las mesadas anteriores al fallo, bajo el entendido que como en la Sentencia de primera y segunda instancia no se estudió la prescripción, esta debía aplicarse (fl. 63 a 64).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. (Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente la de segunda instancia que fuera dictada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en ese orden se destaca que la de primer grado fue emitida por este Despacho cuando conocía exclusivamente del sistema escrito, razón por la que el Juzgado es competente para tramitarla, importa precisar en conjunto, que la decisión de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada parcialmente por el *Ad quem*, que la adicionó en un numeral donde ordenó al Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones la indexación de la primera mesada de la pensión de la actora, y el ajuste año por año con los incrementos de ley, "con el fin de que la pensionada reciba su mesada actualizada."(sic) (fl. 47).

Como se observa, en la decisión de segunda instancia no se ordenó el pago retroactivo de suma alguna, luego ha de entenderse que dicho aspecto quedó definido en la confirmación parcial de la decisión de primera instancia donde se negaron las pretensiones, entre ellas las de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, en los documentos aportados no se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá haya aclarado o adicionado su sentencia otorgándole un alcance diferente al que allí se plasmó, salvo la aclaración del nombre de la actora en el encabezado.

Bajo esta línea de análisis, en los documentos aportados como título ejecutivo, no obra ninguna obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, pues lo allí ordenado ya fue cumplido a cabalidad por la entidad demandada mediante la resolución No. 0274 de 9 de septiembre de 2013, esto es, la indexación de la primera mesada y la actualización año por año, para que la actora reciba la mesada actualizada, orden que al no contemplar pago retroactivo alguno opera a partir de la ejecutoria de la Sentencia hacia futuro.

Por lo anterior, como quiera que no se acreditó la existencia de alguna obligación insoluta derivada de la Sentencia base de ejecución, se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado por GLADYS OLGA DEL CARMEN GARCÍA BARÓN, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

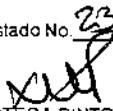
2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3.- Se reconoce personería al abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>22 de junio</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: GRACIELA MACÍAS DE RUIZ.
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, y UGPP.
RADICADO: 150013333014201400190-00.
TEMA: No libra mandamiento de pago.

La señora GRACIELA MACÍAS DE RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Hacienda, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- **\$8.977.878,00** pesos por concepto de intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, hasta la presentación de la demanda, y de los que se llegaren a causar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la Providencia y que la UGPP pagó por la suma de \$8.861.729,00 pesos.

2.- Por las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, decisión a la que la UGPP dio cumplimiento mediante la Resolución No. RDP 003392 de 28 de enero de 2013, en la que indicó que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo (...)”* pero solo pagó la suma de \$8.861.729 pesos, como se muestra con la fotocopia del recibo de pago del Banco.

Sostuvo que a partir del 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a pensionados de Cajanal, razón por la que le corresponde asumir el conocimiento de las peticiones sobre asuntos pensionales, independientemente de si fueron radicadas ante la UGPP o Cajanal, como en este caso.

En último lugar refirió que la ejecutante radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia y la UGPP por medio de la Resolución No. RDP 003392 de 28 de enero de 2013, cumplió dicha Providencia pero sin incluir los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales.

El título ejecutivo complejo aportado por la parte demandante.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Graciela Macías de Ruiz contra CAJANAL, Radicado con el número 15001-33-31-003-2008-00110-00 (fls. 10 a 23 vuelto), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la actora, indexando las diferencias adeudadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La UGPP mediante la Resolución No. RDP 03392 de 28 de enero de 2013 (fls. 24 a 29) reliquidó la pensión de la demandante y ordenó el pago de la obligación previa liquidación por parte del Área de Nómina, lo que se efectuó en el mes de julio de ese mismo año. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y el desprendible de nómina, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución No. RPD 003392 de 2013, sirve de prueba del monto de la diferencia en la mesada inicial por el cual se liquidaría la obligación que se pretende ejecutar.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

En el presente caso, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue emitida por este Despacho cuando conocía exclusivamente del sistema escrito, razón por la que el Juzgado es competente para tramitarla, y en ella se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias causadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL; además, su trámite se inicia 18 meses después a la ejecutoria de la Sentencia, dado que ésta sucedió el 12 de agosto de 2011 (fl. 9), y la presente demanda fue instaurada el 30 de septiembre de 2014 (fl. 8), por lo que en principio procede la acción ejecutiva.

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, las acciones ejecutivas derivadas de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caducan al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho², es decir, tratándose de las sentencias de condena, desde el vencimiento del término de 18 meses después de la ejecutoria definido en el artículo 177 del CCA. En el caso que nos ocupa, el término de caducidad comenzó a correr desde el 13 de febrero de 2013, luego a la presentación de la demanda solo ha transcurrido algo más de un año.

No obstante, en el presente asunto, con los documentos aportados que conformarían el título ejecutivo no es posible determinar el monto de la obligación por las siguientes razones:

a.- En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, así como los que se causen de ahí en adelante, pero, el valor del capital sobre el cual fueron calculados correspondió en los primeros 19 días a la suma de \$8.861.729, los cuales según la demanda, fueron tomados del desprendible de pago aportado en fotocopia del mes de julio de 2013, y en los meses siguientes se calculó sobre un capital de \$9.765.640 pesos, sin explicación alguna de donde se obtuvo dicho valor; sin embargo, al revisar el desprendible en mención, observa el Despacho que lo pagado por concepto de la Resolución RDP 3392 de 2013, ascendió a \$10.362.454,24, los cuales corresponden a la sumatoria de tres conceptos no especificados así: \$7.833.965,61; \$1.027.764,69; y \$1.500.723,94 pesos.

Del anterior valor, no puede determinarse cuánto corresponde a capital e indexación causados hasta la ejecutoria del fallo, y cuánto a capital e intereses moratorios generados

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia proferida el 11 de octubre de 2006 en el radicado No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Allí se dijo: *"Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adaptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que na esté sometida a condición² a a plaza² a que estándolo, estas se hubieren cumplido, puesta que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención."*

con posterioridad a tal ejecutoria, luego no puede usarse como valor sobre el cual se generan los intereses moratorios.

b.- Los intereses moratorios se calculan por el capital causado, en este caso, por las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria del fallo, y sobre las diferencias que se causaren desde la ejecutoria del fallo, en ambos casos hasta cuando se surta su pago, luego en este caso, si el pago de las diferencias indexadas se realizó en el mes de julio de 2012 por parte de la UGPP, los intereses moratorios solo se generarían hasta tal fecha y no con posterioridad pues se estarían cobrando intereses sobre una suma ya pagada.

c.- Para calcular el monto de las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria del fallo, es necesario tener con precisión la fecha a partir de la cual ingresó en nómina la reliquidación realizada mediante la Resolución No. RDP 003392 de 28 de enero de 2013, puesto que si bien en el mes de julio de 2013 se realizaron pagos por cuenta de tal acto administrativo, no hay certeza hasta cuándo fue liquidado, pues una cosa es el reajuste de la mesada pensional y otra el retroactivo de tal reajuste.

Así las cosas, a pesar que la Sentencia base de la ejecución, fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fis. 9 a 23); asimismo, que la decisión quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2011, lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 30 de septiembre de 2014 (fl. 8), ya han transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia y el término señalado empezó a correr antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un título ejecutivo complejo, sobre el cual ya existe al menos un pago parcial, es necesario contar con mayores elementos probatorios que permitan hacerlo liquidable.

Bajo esta óptica, la Sentencia base de ejecución impuso una condena en abstracto contra CAJANAL, y por ende, para su ejecución se necesita que se integre en debida forma el título ejecutivo complejo.

- Con la liquidación efectuada por la UGPP, la cual es parte integrante de la Resolución RDP 003392 del 28 de enero de 2013,
- Con la certificación bancaria original expedida por funcionario competente, en la que se indique la fecha exacta del pago de la condena liquidada por la UGPP,

- Con el original de la petición radicada ante la UGPP, por medio de que se solicitó el pago de la condena, con el objeto de determinar los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984 Art. 177 inciso 6, para el pago de intereses.

Pues con los documentos aportados no obra la suficiente información para liquidar el monto de la obligación, pues se requiere contar con mayores elementos de juicio que permitan verificar con total certeza todos los extremos inherentes a las supuestas sumas de dinero no canceladas a la parte ejecutante, lo que tampoco permite que este Juzgado libre mandamiento de pago en la forma “que considere legal” (art. 430 CGP).

En último lugar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

*En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

*“Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad⁴, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, **o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.**”⁴
(Negrillas del Juzgado)*

Por lo anterior, como quiera que los defectos anotados en el presente asunto son en su mayoría del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente debe aclararse el hecho consistente en que, si bien la condena fue impuesta contra CAJANAL, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2040 de 10 de junio de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal, estarán a cargo de la UGPP cuando estén dentro de sus funciones, y los demás procesos administrativos quedarían a cargo del Ministerio de la Protección Social; por tal razón, como quiera que la liquidación de Cajanal concluyó el 11 de junio de 2013, de conformidad con la última prórroga establecida en el Decreto 0877 de 30 de abril de ese año, se concluye que en el asunto que nos ocupa la obligación impuesta recae ahora en la UGPP, en tanto el cumplimiento de la sentencia aportada como base de la ejecución, fue realizado por esa entidad (fls. 24 a 29).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y la UGPP, en favor de la señora GRACIELA MACÍAS DE RUIZ.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodriguez Riveros

2.- Devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

3.- Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <u>22 de junio</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
